

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 27 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de Francia que están sometidas á la autorizacion del Gobierno y la han obtenido, pueden ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de España con arreglo á las leyes del reino.

Art. 2.º Por Real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado, y con acuerdo del de Ministros, podrá aplicarse á otras naciones el beneficio del artículo 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que

las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de servicio general, y en tal concepto podrán ser subvencionados por el Estado, los caminos de hierro que se construyan para conducir los carbones minerales desde los criaderos de grande importancia á los puertos de mar, á las vías de comunicacion fluvial, á las líneas generales de primer orden, á los grandes é importantes centros de poblacion y á las comarcas industriales; y por esta razon son aplicables las prescripciones de la ley de 3 de Junio de 1855 y las demas disposiciones vigentes sobre ferro carriles y uso del crédito por las empresas constituidas para la construccion y explotacion de los mismos, aunque alguna parte de ellos por lo accidentado del terreno ú otra razon sean servidos por fuerza animal ú otros medios que no sean las locomotoras.

Art. 2.º Al proyecto de ley que se presente para la concesion de cada una de las vías férreas á que se refiere el artículo anterior, deberán acompañar: primero, los documentos que exige la ley general de 3 de Junio de 1855; segundo, una memoria facultativa sobre la extension de la cuenca ó criaderos del mineral y la cantidad y calidad de los carbones y su coste en los principales puntos de consumo; tercero, el informe de la Junta superior facultativa de Minas sobre la misma memoria.

Art. 3.º No son aplicables á estos caminos de hierro los artículos 12 y siguientes de la ley de 22 de Mayo de 1859, por los que se impone á las provincias y á los pueblos la obligacion de contribuir con la tercera parte del importe de la subvencion y el modo de distribuirla. En cada una de las leyes de concesion se determinará si las provincias y los pueblos ó industrias han de contribuir con alguna parte de la subvencion, en qué proporcion, á qué provincias ó pueblos alcanza y cómo se ha de repartir entre ellos.

Art. 4.º Podrán aplicarse las disposiciones de esta ley á los caminos de hierro que tengan por objeto la explotacion de cualquiera otra sustancia mineral ó vegetal que sea de reconocida é importante utilidad para la industria,

las artes, la construccion naval ó cualquiera otro servicio público de interés general.

Art. 5.º Las concesiones de estos ferro-carriles se harán con tarifas especiales de peaje y transporte para el coke y carbon mineral, adoptándose tipos diferenciales segun la distancia recorrida, sin que jamás pueda exceder de 30 céntimos por tonelada y kilómetro, autorizándose la imposicion de derechos de carga y descarga en los términos que se fijen en la ley especial de las respectivas concesiones.

Art. 6.º La franquicia concedida por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 á las empresas de ferro-carriles se entenderá, respecto á las que tengan á su cargo los caminos que son objeto de esta ley, del modo siguiente: en equivalencia de los derechos de Aduanas, puertos y faros se les abonará por vía de subvencion la cantidad que se fije con vista del proyecto de cada línea en la ley especial de su concesion, determinándose en esta la proporcion y plazos en que ha de verificarse la entrega. Respecto á los derechos de portazgos, pontazgos y bareajes disfrutarán los materiales y efectos que se transporten para la construccion y servicios de esta clase de ferro-carriles la misma exencion de que gozan los que se emplean en las obras públicas que se ejecutan por cuenta del Estado, debiendo el Gobierno adoptar las disposiciones oportunas para evitar todo abuso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 23 de Julio.)

REAL DECRETO.

Conforme con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, de

acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre celebracion de contratos sin subasta,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que contrate la impresion por el método estereotípico de 20.000 ejemplares de las tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 31 de Julio.)

Obras públicas.—Negociado de aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Casimiro Gonzalez Costoal tenor de lo prescripto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictámen de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Saja como fuerza motriz de un batan y un molino harinero que posee en el término de Renedo, provincia de Santander, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa se fijará por el Ingeniero Jefe de la provincia, refiriéndola á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª No podrá aplicarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la inspeccion del Ingeniero referido.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. se desestime la autoriza-

cion solicitada por el recurrente para tomar con destino al riego las aguas del rio mencionado mientras no se justifique cumplidamente que no se sigue perjuicio alguno á los aprovechamientos que hoy existen en la parte inferior del rio, á cuyo efecto se devolverá el expediente al Gobernador de Santander para que, caso de insistir el interesado en su peticion, se amplie la instruccion del mismo haciendo constar la extension del terreno que se intenta regar y la cantidad de agua que se ha de consumir en el riego, é informando nuevamente el Ingeniero, el Consejo provincial, la Junta de Agricultura y el Gobernador.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Córtes y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Berna, Francfort, Stuttgart, Karlsruhe y Darmstadt,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Antonio Rascon, Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem y Ministro residente que ha sido en Parma y Toscana,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Francfort, Hannover, Stuttgart, Karlsruhe y Darmstadt.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Sancho, Ministro residente cerca de S. M. el Rey de los belgas,

Vengo en nombrarle Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Diego Coello y Que-

sada, Diputado á Córtes y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas y del Consejo federal de Suiza.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Luis de Arnau, Secretario de las Reales órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa y Ministro residente que ha sido en Bélgica y en el Haya,

Vengo en nombrarle mi Ministro residente cerca de S. M. el Rey de Suecia y Noruega.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 31 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre la Sala segunda de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los que resulta:

Que habiéndose sacado á pública licitacion los derechos de consumos del pueblo de Borriol para el año de 1858 se adjudicó el remate á favor de D. Vicente Blasco y Verte;

Que como surgieron ciertas dudas sobre la manera con que se debia interpretar el contrato de arrendamiento, el interesado sostenia que, con arreglo á lo convenido, su obligacion debia entenderse reducida á pagar la cantidad de 31.773 rs. 76 cénts., y el Gobernador de la provincia, despues de oír á la Administracion de Hacienda pública, quien oyó á su vez al Promotor fiscal del ramo, y de conformidad con el parecer emitido por el mismo, resolvió que el arrendatario venia obligado al pago de 40.220 rs. en que, con arreglo á la instruccion, debian considerarse rematados los derechos de consumos del pueblo de Borriol, porque la postura que habia hecho de 20.110 rs. solo se referia á los derechos para el Tesoro, y no á los recargos que en igual cantidad debian sufrir las especies para atenciones provinciales y municipales;

Que habiendo reclamado el arrendatario contra esta providencia por la via contencioso-administrativa, despues de haber seguido los autos respectivos todos los trámites señalados, se resolvió por Real decreto de 23 de Noviembre de 1859 que D. Vicente Blasco solo estaba obligado á pagar la cantidad de 31.773 rs. 76 cénts.:

Que á consecuencia de esto Blasco presentó demanda ante el Juzgado civil ordinario, en que pedia se condenase á los individuos que compusieran el Ayuntamiento del pueblo de Borriol cuando se celebró el contrato al pago de la cantidad de 9.200 rs. en que se habian perjudicado los intereses del demandante:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion de los demandados, requirió al Regente de la Audiencia de Valencia para que este Tribunal se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido con tal motivo incidente de competencia despues de sustanciado por todos los trámites prescriptos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto la Sala segunda de la Audiencia del territorio como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho de que se trata:

Visto el Real decreto de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real, hoy Consejo de Estado, en los negocios contencioso-administrativos, en cuyo art. 27 se determinan los casos en que las partes deben ser condenadas al pago de daños y perjuicios:

Considerando que, segun lo determinado en el artículo que se acaba de citar, es evidente que de haber de hacer reclamacion de pago por los daños y perjuicios que se hayan podido inferir á consecuencia del pleito que siguió el arrendatario Blasco, esto debe declararse por el mismo Tribunal que entendió en lo principal de las actuaciones y decidió sobre los hechos que las originaron;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 29 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«En vista de lo expuesto por V. E. en comunicacion de 7 del mes próximo pasado, ha tenido á bien la Reina (que Dios guarde) ampliar hasta 1.º de Enero de 1863 el plazo para que empiecen á regir en todas las Capitanías generales las nuevas tarifas de provisiones y utensilios arregladas al sistema métrico decimal.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 28 de Junio último, dijo al Director general de Infanteria lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.), en vista de lo expuesto por V. E. en su oficio de 13 de Noviembre último, al trasladar el que le ha dirigido el Coronel del regimiento de Infanteria Cuenca, núm. 27, haciendo presente la necesidad de que á los individuos de tropa á quienes se concede licencias temporales por enfermos, y no pueden verificar su marcha á pié necesitando el auxilio de un bagaje, se les abone una cantidad para pago del mismo, con presencia de lo que previenen las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1842 y 22 de Febrero de 1843 acerca de los referidos individuos que obtienen licencia por inútiles, y de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 10 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver que á todos aquellos militares cuyo estado de salud exija, á juicio de los facultativos, para procurar su restablecimiento el cambio de aires ó alimentos, siempre que por sus clases carezcan de los recursos necesarios para sufragar los gastos de marcha y media licencia de los Capitanes generales de los distritos, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual, se les acredite y satisfaga con cargo al capitulo de estancias de hospital las cantidades que correspondan á razon de un real por legoa de las que hayan de recorrer, mediante relacion justificada con copia del pasaporte expedido, en el que habrá de anotarse el auxilio que reciben para el pago del bagaje, y de la certificacion del Jefe local del hospital de su procedencia que caracterice el padecimiento que motiva la traslacion, y señale si es ó no necesario para ella el antedicho auxilio del bagaje.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1862.—El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

Número 33.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido acerca del punto en que ha de acudir á declarar ante el Tribunal eclesiástico castrense de Málaga el Jefe local de Sanidad militar D. Rafael Gorria,

Enterada S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que el referido Jefe de Sanidad militar Don Rafael Gorria preste la declaracion para que ha sido citado en la casa-habitacion del Subdelegado eclesiástico, siendo al propio tiempo su Real voluntad se de-

clase en consonancia con la Real orden circular de 31 de Julio de 1844, que todos los Oficiales, así generales como particulares, del ejército, están obligados á concurrir á las habitaciones de dichos Subdelegados eclesiásticos castrenses cuando quiera que sean citados por estos para prestar alguna declaración en causa de que se hallen conociendo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1862. =El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.=Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 3 de Octubre del año último, relativo á que se determine que mientras en los juicios de testamentaría haya cédula ó testamento, no intervenga el Juzgado de Guerra futuro ni medie petición de parte, ó se entable juicio contencioso.

Enterada S. M., oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por las Secciones reunidas de Guerra y Marina, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, batenido á bien resolver se encargue, como de su Real orden lo verifico, á los Capitanes generales de los distritos, para que estos á su vez lo hagan á las Autoridades militares que de los mismos dependen, que en lo sucesivo no intervengan las herencias ni se mezclen en las testamentarías de los aforados de Guerra, sino en los casos expresados en los artículos 405 y 407 de la ley para el Enjuiciamiento civil.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1862 =El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.=Señor.....

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Se procederá al inmediato alistamiento de 700 hombres de infantería del ejército de la Península con destino al de Ultramar; de los cuales pasarán 500 á servir en la isla de Puerto-Rico, y los 200 restantes en la de Santo Domingo.

Art. 2.º Ha de tomarse por base del alistamiento el enganche voluntario.

Art. 3.º Explorada que sea al efecto la voluntad individual, se admitirá á los que soliciten servir en aquellas islas, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja le resten, cuando menos, por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

Art. 4.º A los individuos que estén recargados en el servicio, se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no exceda de dos años y que despues de ella les queden por extinguir los mismos cuatro á que se contrae el artículo anterior. A los recargados con mas de dos años solo se les rebajará este tiempo.

Art. 5.º Si no se presentasen voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacío que en el cupo de cada cuerpo resulte entre los cabos, soldados, tambores y cornetas que tuviesen todavia que servir cuatro ó mas años. Los sorteados tendrán igual derecho que los voluntarios á la rebaja de tiempo.

Art. 6.º Se admitirá entre los voluntarios con opción al ascenso, si reúnen al efecto las circunstancias necesarias, dos cabos segundos y uno primero por cada 50 hombres, y un sargento segundo por cada 200, entendiéndose que los empleos con que han de pasar á Ultramar son los inmediatos superiores á los que se citan.

Art. 7.º Se tendrá el mas escrupuloso cuidado de no comprender en el número de los alistados individuo alguno que, además de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta.

Art. 8.º Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de quedar terminadas, en lo que sea posible, para 1.º de Setiembre próximo.

Art. 9.º Los contingentes de los cuerpos que guarnecen las islas Baleares, Cataluña y Aragón se reunirán en Barcelona; los de Valencia en Alicante; los de las provincias Vascongadas, Navarra y Burgos, en Santander; los de Castilla la Vieja, en Jijón; los de Galicia en la Coruña; los de Castilla la Nueva, Extremadura, Andalucía y Ceuta, en Cádiz; los de Granada y Melilla en Málaga, en cuyos puertos deberán embarcar en los buques mercantes que al efecto se contraten por los medios ordinarios.

Art. 10. Los Oficiales nombrados por los Jefes de los cuerpos, y en su caso por los Capitanes generales, si atendida la situación de las tropas se considera conveniente reunir dos ó mas contingentes bajo el mando de un solo Oficial, entregarán la fuerza de su cargo á los Comandantes de las banderas de Ultramar en los puertos de su respectivo embarque, y al propio tiempo entregarán también las filiaciones y demás documentos correspondientes; en la inteligencia que la tropa ha de ir ajustada hasta 1.º de Setiembre, con cuya fecha será baja en los cuerpos y alta en los depósitos.

Art. 11. Los alistados llevarán únicamente las prendas de su propiedad, proveyéndoseles en dichos depósitos de embarque de las que les faltan para completar el número de las que corresponden al vestuario señalado para los reclutas.

Art. 12. Tan pronto como el alistamiento se halle terminado, remitirá V. E. á este Ministerio un estado nu-

mérico de la fuerza alistada, con expresión de clases y cuerpos de su procedencia, especificando al propio tiempo el número de los voluntarios y el de los sorteados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1862. =El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.=Señor.....

(Gaceta del 30 de Julio.)

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.), en vista del proyecto para los servicios de campamento que V. E. elevó á este Ministerio en 6 de Marzo último, y conformándose con las mas importantes reformas que acerca de dicho trabajo ha propuesto la Junta consultiva de Guerra en 25 de Junio próximo pasado, se ha dignado aprobar la adjunta instrucción que determina las gratificaciones y demás derechos que deben reconocerse y acreditarse á las tropas reunidas en campos de instrucción».

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de la instrucción citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1862 =El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.=Señor.....

INSTRUCCION

aprobada por Real orden de esta fecha, por la que se determinan las gratificaciones y derechos de asistencia que la Administración militar debe abonar á las tropas reunidas en campos de instrucción.

Artículo 1.º Los campamentos se formarán en virtud de Real orden.

Art. 2.º Las tropas que camparen y las acantonadas en pueblos inmediatos para concurrir á las maniobras disfrutarán por punto general los haberes, gratificaciones, hospitalidades y raciones de pan y pienso que marcan las instrucciones y órdenes vigentes para el servicio ordinario con cargo á los respectivos capítulos.

Art. 3.º Unas y otras gozarán además, desde el día que entren en el campamento, las gratificaciones siguientes:

Los soldados y cabos, 40 céntimos diarios.

Los sargentos segundos, 60 id. id.

Los sargentos primeros, un real diario.

Los Oficiales subalternos, 80 reales mensuales

Los Capitanes, 120 id. id.

Los Comandantes y Tenientes Coronales, 160 id. id.

Los Coroneles, 240 id. id.

Los Brigadieres Jefes de brigada, 360 id. id.

Los Mariscales de Campo con mando de division, 500 id. id.

Los Tenientes y Capitanes Generales, 1.000 id. id.

Art. 4.º Los hospitales estarán asistidos en su parte alimenticia y sanitaria del mismo modo que los permanentes, siendo de cuenta de la administración militar la conducción de los enfermos desde el campamento al hospital de la plaza mas inmediata.

Art. 5.º Tienen derecho á suministro de leña para fogatas los Oficiales y tropa que residan en los campamentos en la cantidad de cuatro arrobas diarias, ó cuarenta y seis kilogramos y nueve milésimos por cada compañía ó escuadron, y de una y media arroba, 17.253 kilogramos para los Oficiales de estas fracciones de fuerza, para cada una de las Planas Mayores de batallon ó escuadron, y para las de las medias brigadas, brigadas ó divisiones.

Quando la estacion ó la clase del combustible exigiesen el aumento de los expresados señalamientos, el General Jefe de las fuerzas campadas podrá determinarlo, sin perjuicio de solicitar la aprobación del Gobierno; siendo tambien privativo de su autoridad el disminuir el tipo, y aun suprimir el suministro, si la estacion, el clima ú otras razones lo hiciesen excusable sin detrimento de la salud de las tropas.

Art. 6.º Tambien se suministrará á los Oficiales el aceite necesaria para el alumbrado á razon de 17 céntos. de kilogramo por cada tienda marquesina, la cual estará además provista de un pequeño farol.

Art. 7.º La clase de tropa recibirá el carbon ó leña para los ranchos en la misma forma y cantidad que en guarnicion.

Art. 8.º Se facilitará igualmente una manta y 11 kilogramos de paja para el descanso por una sola vez, y á la cantidad de vinagre que segun la estacion y la fatiga sea conveniente mezclar con el agua á todas ó parte de las tropas que constituyan las del campamento, y que juzgue necesaria el General que le mande, oído el dictamen de los Jefes del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales de Administración y Sanidad militar, los Capellanes de los regimientos y los individuos pertenecientes al ramo jurídico militar, en conformidad al cargo efectivo que ejercen en su cuerpo, disfrutarán en general y particularmente las mismas gratificaciones, pluses, suministros y ventajas concedidas á las clases militares á que están asimilados.

Art. 10. El suministro extraordinario de cada uno de los artículos que debe proveer la Administración militar será sin cargo, pero guardando las prevenciones establecidas.

El importe de estos suministros extraordinarios, en los que se comprende la leña para las fogatas, la paja para las tiendas y el coste del transporte de los efectos que han de conducirse al campamento, se cargarán al capítulo de gastos diversos hasta que el especial de campamentos figure en los presupuestos.

Art. 11. Los Comisarios de Guerra, Inspectores de los ramos administrati-

vos, autorizarán los recibos de suministro que haya de hacerse á los cuerpos y demás clases del ejército en todos conceptos; y los encargados de la Administración de los servicios llevarán dos cuentas, una del suministro ordinario y otra del extraordinario ó de campamentos, cuya clasificación se expresará en los respectivos recibos.

Art. 12 De este último gasto se dará cuenta al Gobierno para su aprobación.

Art. 13 Cuando por circunstancias especiales se determinare en virtud de Real orden que se dé ración de pan á los Jefes y Oficiales, y además la de etapa á estos y á las tropas campadas, desde el día en que tengan lugar cesarán las gratificaciones ó pluses señalados en el artículo 3.º tanto á los unos como á las otras.

14. Los Cuerpos recibirán de la Administración militar los efectos de campamento que el Capitan general de cada distrito ó los Generales en Jefe de los ejércitos determine bajo el correspondiente resguardo que retirarán tan luego como se levante el campamento y hagan la entrega de ellos, no siendo responsables del material deteriorado por efecto del servicio ó de temporales justificados estos motivos por medio de la correspondiente sumaria; pero será cargo á dichos cuerpos el importe de los efectos que perdieren ó estropearan por mal uso.

Madrid 17 de Julio de 1862.

del de imprevistos si este no fuera suficiente.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes de Rioseco y Tordesillas, que

procedan inmediatamente á hacer la oportuna liquidación á los pueblos que de su partido se segregan, y les devuelvan las cantidades que hubieran satis-

fecho de mas, en la inteligencia que verá con disgusto cualquiera reclamación que se produzca por falta de cumplimiento á esta prevención.

Repartimiento que se cita en la anterior circular.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuotas que han de satisfacer en la Depositaria del partido de la Mota.	Idem idem en los de Tordesillas y Rioseco.	Total importe que ha de abonarse en el corriente año.	Repartido en el ordinario.	DIFERENCIAS.	
						De mas.	De menos.
Adalia.	99	351	127	478	632	»	154
Almaraz.	36	128	16	144	77	67	»
Barruelo.	102	362	131	493	651	»	158
Benafarces.	100	355	128	483	639	»	156
Casasola de Arion.	246	872	315	1187	1571	»	384
Castromembibre.	81	287	104	391	517	»	126
Gallegos.	52	184	67	251	332	»	81
Mota del Marqués.	452	1602	579	2181	2887	»	706
Peñaflor.	227	805	101	906	484	422	»
Pobladura de Sotiedra.	83	294	107	401	530	»	129
San Cebrian de Mazote.	176	624	78	702	375	327	»
San Pedro del Atarce.	415	1471	184	1655	884	771	»
San Pelayo.	92	326	118	444	588	»	144
San Salvador.	64	227	82	309	410	»	101
Terradillo (Despoblado).	37	131	48	179	255	»	57
Torrecilla de la Torre.	334	1184	428	1612	2133	»	521
Torrebaton.	216	766	96	862	460	402	»
Urueña.	144	510	184	694	920	»	226
Vega de Valdetrongo.	173	613	222	835	1105	»	270
Villalbarba.	194	688	86	774	413	361	»
Villanueva de los Caballeros.	204	723	90	813	430	383	»
Villardefrades.	86	305	110	415	549	»	134
Villaxesmir.	128	454	57	511	272	239	»
Sumas totales.	3741	13262	3458	16720	17095	2972	3347

Valladolid 6 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Antonio Castilla.

Núm. 483.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

PRESOS POBRES.

Creado en 1.º de Mayo último, el Juzgado de la Mota del Marqués, con varios pueblos que correspondian al de Rioseco y Tordesillas, he aprobado con esta fecha el presupuesto de los gastos de aquella cárcel, importante la cantidad de 13.262 rs., y se inserta á continuación el repartimiento de dicha cantidad entre los pueblos que componen su partido, tomando por base el número de vecinos que cada uno tiene, con el fin de que abonen las cantidades que les han correspondido en la Depositaria de aquel. Como necesariamente han debido satisfacer los pueblos que á continuación se designan, los gastos causados en la cárcel á que antes correspondian, en los cuatro primeros meses del corriente año, se ha practicado también la oportuna liquidación de aquellos, habiendo dado por resultado que deben satisfacer en las respectivas Depositarias de Rioseco y Tordesillas las cantidades que se expresan en la tercera casilla del repartimiento.

Algunos pueblos, como se observará, tienen que pagar mayor cantidad que la que se les asignó en el repartimiento ordinario, y al efecto les autorizo para que puedan verificarlo, con cargo al capítulo 7.º del presupuesto vigente ó

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 469.

**Compañía del Canal de Castilla.—
Dirección local.**

Estando próximas á terminarse las obras de reparación y limpias que se están ejecutando en el Canal, esta Dirección ha dispuesto se echen las aguas á los tres ramales del mismo, el día 20 del corriente, sino ocurren sucesos ó circunstancias especiales que lo impidan, los que no son de esperar, en cuyo caso se avisaría oportunamente. En su consecuencia se dará principio á la navegación tan luego como las aguas se hallen en los vasos á la altura correspondiente.

Los pedidos para el turno de cargue en barcas de la Compañía, se presentarán á esta Dirección Local con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento de navegación, antes de las doce de la mañana del día 18 del presente mes, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma sitas en la plazuela de San Benito, núm. 1.º

Valladolid 4 de Agosto de 1862.—
El Director Local, Diego Fernandez Segura.

JARDIN EN VENTA.

Se vende uno cuya estension es de diez mil pies, contiene una casita de

planta baja, pozo de agua potable y abundante, estanque revestido de asfalto, bomba surtidor, acueducto, hermosa parralera, 100 árboles frutales, otros 300 de semillero, 200 pies de alcachofas, escalinatas y bancos de piedra, puerta de hierro á la calle del Paso al Portillo, núm. 29 moderno, y otra puerta de madera á la calle Traviésa de idem, Parroquia de S. Pedro. Su dueño D. Simon Guerrero Santos, Plaza Mayor, núm. 19 y 20.

Trigos á Depósito.

En la fábrica de harinas «La Flecha» se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipación por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan por la venta que por la devolución en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el día que señalen.

3.º El importe de los trigos se satisfará en esta Ciudad en monedas de plata ú oro con presentación de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolución ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de 4 por 100 anual tirado sobre el valor que ar-

rojen al precio corriente de la fábrica en el día que se convenga la devolución ó venta.

5.º Mi representante en la Flecha D. Elias del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos, y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862.—
Antonio Ortiz Vega.

REMATE.

A voluntad de sus dueños, D. Francisco de Castro y Leon, de Madrid, y D. Manuel Martinez Gorrea, de Palencia, se enagenan los restos del Convento de San Francisco de Peñaflor y sus terrenos, fijándose al efecto los dias 15 y 16 del corriente y hora de las diez á once de la mañana en el Escritorio de D. Félix Alonso, de dicha vecindad, como representante. Para mejor comodidad de los licitadores se enagena el todo ó subdividido en tres trozos.

Peñaflor 7 de Agosto de 1862.

Actas de las Cortes de Castilla, publicada por acuerdo del Congreso y recomendadas á los Ayuntamientos por Real orden de 24 de Abril de 1862. Edición de lujo á 80 rs. tomo en folio, encuadernado en tela inglesa.

Se suscribe en la Redacción del Norte de Castilla.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.